



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 130/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de María del Carmen Verónica Cuevas López, quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Morelos, se acuerda lo siguiente:

La actora promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del **Secretario General de Gobierno**, todos de la entidad, impugnando lo siguiente:

"[...] Decreto número ochocientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5435, de 14 de septiembre de 2016, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a la C. María Rita Tovar Meza, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos y a su hacienda pública.

Consecuentemente y, en virtud de la aplicación de las normas que permiten a la Legislatura Local emitir el citado Decreto, se demanda, además, la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mismos que fueron reformados mediante Decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056, de 17 de enero de 2013 y, por extensión de efectos, al modificar el sistema de pensiones, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:

- a) Los artículos 1, 8, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56 y 57 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- b) El artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4529, de 9 de mayo de 2007.
- c) El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4546, de 12 de junio de 2007."

De lo anterior, se advierte que el Poder Judicial de Morelos controvierte la Ley del Servicio Civil, la Ley Orgánica para el Congreso y su Reglamento, con motivo de su aplicación en el Decreto número 882, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se concede a un particular pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, respecto de la impugnación de las citadas normas generales, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII², en relación con el artículo 21, fracción II³, de la citada ley.

En efecto, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Así, con base en el referido precepto, es dable concluir que los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en su perjuicio.

En este orden de ideas, en el caso concreto, aunque el promovente pretenda impugnar los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil, 56, fracción I (sic), de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 de su Reglamento, todos del Estado de Morelos, con motivo de su primer acto de aplicación, dichos preceptos no fueron aplicados por la autoridad legislativa estatal al emitir su Decreto.

En efecto, del contenido íntegro del Decreto controvertido, se advierte que los artículos citados no fueron aplicados por el Congreso Local, de ahí que no pueda considerársele como un acto concreto de aplicación en perjuicio del poder demandante y, por tanto, no se actualice el segundo supuesto a que

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora con las propias manifestaciones hechas por el actor en su demanda, en las que refiere impugnar tales normas –con excepción del artículo 24, fracción XV– “por extensión de efectos, al modificar el sistema de pensiones”.

Por otra parte, por lo que hace a los artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de la citada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Decreto número 882 no constituye su primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

Se afirma lo anterior, pues, mediante Decreto número 461, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a un particular que había prestado sus servicios en el Poder Judicial Local, obligando a dicha dependencia a realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, conforme a lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 de Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Materia.

En tales condiciones, al no haberse aplicado por primera vez los citados artículos en el decreto señalado en la demanda, sino en uno anterior, de veintisiete de abril del año en curso, es evidente que, respecto de ellos, opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Esto se confirma con lo expresado por la promovente, en el sentido de que: “(...) la Legislatura Local no atendió la solicitud planteada para cubrir la obligación dineraria impuesta a través de los diversos decretos de jubilación y cesantía en edad avanzada emitidos a lo largo de esta anualidad”.

Aunado a lo anterior, aun cuando se impugnara la Ley del Servicio Civil con motivo de su publicación, la demanda resultaría extemporánea, en tanto dicho ordenamiento se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el seis de septiembre de dos mil y su última reforma el ocho de octubre de dos mil catorce, lo que pone de manifiesto que el plazo de treinta días para combatirla,

⁴ Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016

atendiendo a cualquiera de estas fechas, ha transcurrido en exceso. Lo mismo sucede con los artículos 56 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 de su Reglamento, cuyas fechas de publicación datan del nueve de mayo y veinticinco de julio de dos mil siete, respectivamente.

En consecuencia, como se adelantó, **se desecha la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Judicial de Morelos respecto de las normas generales impugnadas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 1⁶, 11, párrafo primero⁷ y 26⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁹ y **se admite a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 882, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis**; sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Así también, se le tiene designando **delegados; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y**

⁵**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁷**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁸**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁹ De conformidad con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

humana, así como las documentales que acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5¹⁰, 11, párrafo segundo¹¹, 31¹² y 32, párrafo primero¹³, de la referida Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria¹⁵ y con apoyo en la tesis de rubro: "**SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.**"¹⁶, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno de Morelos; consecuentemente, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, empláceseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, si no lo hacen las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis de rubro:

¹⁰ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁶ Tesis P.JJ. 109/2001, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1104, registro 188738.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹⁷.

De igual forma, como lo solicita el poder demandante y a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹⁸ y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, se requiere al Poder Legislativo de Morelos para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el Decreto impugnado y al Poder Ejecutivo Estatal para que, al mismo tiempo, exhiba un ejemplar del Periódico Oficial en que éste aparezca publicado; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia²⁰, dese vista al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal²¹, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de

¹⁷ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

²⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

²¹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016

FORMA A-54

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 130/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

CASA